



RADICADO:	086383103001-2023-00102-00
PROCESO:	VERBAL DE MAYOR CUANTÍA NULIDAD ABSOLUTA DE PROMESA DE COMPRAVENTA
DEMANDANTES:	GERARD JOAQUIN ESCOBAR VERA Y ZULEIMA GARCÍA ESCOBAR
DEMANDADO:	ROBERT CASTILLO NIETO.

Informe Secretarial:

Señora Juez, a su despacho el expediente de la referencia, informándole que mediante memorial de fecha 01 de marzo de 2024, la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición en contra del auto calendarado 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se accedió al decreto de medidas cautelares de embargo y secuestro solicitadas, igualmente por medio de memorial de fecha 28 de febrero del presente año, la apoderada judicial de la parte demandante reitera la solicitud de las mismas medidas cautelares.

Lo anterior para su ordenación.

Sabalarga, 15 de abril de 2024.

El secretario,

ROBERTO CARLOS ARIZA MONTERO.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SABANALARGA ATLANTICO, QUINCE (15) DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto en contra del auto calendarado 27 de febrero de 2024, mediante el cual no se accedió al decreto de medidas cautelares solicitadas.

CONSIDERACIONES

Sobre el recurso de reposición: Para efecto de determinar la procedencia del recurso objeto de análisis, este despacho tendrá en cuenta las siguientes premisas normativas, descritas en el artículo 318 del C.G.P el cual señala:

Artículo 318. Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo



sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)

Cuando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.

Por Secretaría, se llevó a cabo el trámite del recurso propuesto, surtiéndose el traslado por el término legal (3 días) a la parte contraria para que se pronunciara al respecto.

Fundamentos del recurrente: La profesional del derecho en su memorial, expone que en el auto recurrido no se pronunció el despacho con respecto a la medida cautelar solicitada mediante escrito de fecha 17 de febrero de 2024, en el que solicito otras medidas cautelares con carácter de previas y reitero las solicitadas con la presentación de la demanda.

La apoderada de la parte demandante, solicitó el embargo y secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado marca: Volkswagen; línea: Voyage trendline; tipo: particular; tipo de carrocería: Sedán; clase: automóvil; modelo 2022; color: Plata sirius metálico; N.º motor: CFZU93887; N.º chasis: 9BWDB45U3NT041040; placas: JUN506 y para tal efecto solicito



librar oficio correspondiente para el registro del embargo al señor director de tránsito y transporte de Palmira (Valle del cauca).

Por lo anterior considera que no se ha satisfecho o cumplido con la petición con respecto a la petición de medida cautelar con respecto al vehículo automotor de propiedad del demandado.

CASO CONCRETO:

Mediante auto proferido 27 de febrero de 2024, este despacho resolvió negar las medidas cautelares de Embargo y Secuestro, solicitadas en la demanda por la apoderada judicial de la parte demandante, considerando que el presente proceso es un Declarativo en el cual se pretende la Nulidad Absoluta de un Contrato de Promesa de Compraventa, proceso declarativo en él que de acuerdo con lo determinado en el literal b) del artículo 590 del CGP, procede:

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se



denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.
(...)

Además, también se indica en el artículo antes citado, **que el embargo y secuestro de bienes en procesos declarativos procederá si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante**, entonces a petición de éste el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

De tal manera que, en esta clase de proceso declarativo, solamente es procedente decretar la medida cautelar de **inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado**, por lo tanto, no procede decretar el embargo y secuestro de bienes, que son medidas cautelares que únicamente proceden y pueden ser decretadas, si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, razones por las cuales no se accederá a reponer la decisión impugnada por la apoderada judicial de la parte demandante, por medio de memorial presentado el primero (1º) de marzo del presente año.



Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito de impugnación solicita que se reponga el auto de fecha 27 de febrero de 2024, y notificado por estado el día 28 de febrero de 2024, y en el mismo memorial solicita se decrete la inscripción de la demanda sobre el bien sujeto a registro del vehículo automotor en cabeza del demandado, indicando las características del mismo de acuerdo con lo que consta en el RUNT, que afirma es de propiedad del demandado, con placas JUN-506, medida cautelar de inscripción de la demanda que resulta procedente decretarla al tenor de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1° del artículo 590 del C.G.P y que se prestó caución exigida en el proveído de agosto 17 de 2023, por lo tanto, se decretara la inscripción de esta demanda en el folio de matrícula del vehículo de propiedad del demandado, con placas JUN-506, se ordenará que por secretaría se expida Oficio al señor Director de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle del Cauca) donde se encuentra inscrito y registrado el mencionado vehículo.

En mérito de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de febrero de 2024 por las razones expuestas en consideraciones de esta providencia.



SEGUNDO: DECRETAR LA MEDIDA CAUTELAR DE INSCRIPCIÓN DE LA PRESENTE DEMANDA en el folio de matrícula del vehículo automotor de propiedad del demandado marca: Volkswagen; línea: Voyage trendline; tipo: particular; tipo de carrocería: Sedán; clase: automóvil; modelo 2022; color: Plata sirius metálico; N.º motor: CFZU93887; N.º chasis: 9BWDB45U3NT041040; placas: JUN-506. Por secretaría Oficiése al señor Director de Tránsito y Transporte y/o Secretaría de Movilidad de Palmira (Valle del Cauca) donde se encuentra inscrito y registrado el mencionado vehículo.

TERCERO: Por secretaria háganse las comunicaciones del caso de conformidad con el Artículo 9 y 11 de la Ley 2213 de 2022 y déjense las constancias en la plataforma TYBA con la inserción de la providencia respectiva, notifíquese la presente decisión por el estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ESTHER SULBARAN MARTINEZ
LA JUEZ

Firmado Por:

Ana Esther Sulbaran Martinez

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001

Sabanalarga - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a819f5f47e90036eec54e4e37cd44d55b256c49dda6b13db3dd37fd9520c076**

Documento generado en 15/04/2024 08:32:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>